El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 26 de abril de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00403-02

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Amanda Rojo Tobón

Demandados: Porvenir S.A., BBVA S.A., Mapfre y Junta Nacional de Calificación de

Invalidez

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / NORMA APLICABLE PARA LOS ASUNTOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO PSAA16- 10554 DE AGOSTO 16 DE 2016**

El Artículo 7º del PSAA16-10554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Ahora, como quiera que este asunto se inició en julio de 2014, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003…

… para la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**Auto interlocutorio**

Pereira (Risaralda), 26 de abril de 2019

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

Para mejor proveer conviene aclarar que en el presente proceso mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de octubre de 2018 (fl. 691) se revocó la de primer grado proferida el 23 de agosto de 2017 (fl. 644), para en su lugar declarar que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incurrió parcialmente en error grave en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido el 23 de febrero de 2013, en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Luz Amanda Rojo Tobón, determinándose que la fecha de estructuración data del 12 de mayo de 2009 y condenándose en costas procesales de ambas instancias a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Una vez obedecido lo resuelto por el superior, mediante auto del 28 de enero de 2019 (fl. 700), la jueza de instancia fijó como agencias en derecho **en cada una de las instancias** la suma de $828.116. Acto seguido, la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un total de $1.656.232 (fl. 700 Vto.).

**II.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante el auto objeto de apelación, adiado el 28 de enero de 2019, la operadora judicial impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaría.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante atacó el auto que aprobó la liquidación bajo el argumento principal de que el Despacho, a efectos de liquidar las agencias en derecho de primera instancia debió tener en cuenta que al haber sido el fallo favorable al trabajador, el Acuerdo 1887 de 2003, en el parágrafo del numeral 2.1.1., permite al operador jurídico moverse en un rango entre uno y dos salarios mínimos, sin que fuera lógico que se estableciera solo un salario mínimo cuando se necesitó la participación de profesionales médicos para la construcción de la demanda; además, el resultado de la decisión no es otro que la obtención de la pensión de invalidez, lo cual implicó un grado de complejidad en cuanto a la densidad probatoria y argumentativa en un debate que se extendió por casi 5 años.

Por lo anterior, solicita que las agencias en derecho de primer grado se fijen en dos salarios mínimos (fls. 702 y s.s.).

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídicos por resolver**
* ¿En el presente caso hay lugar a modificar el valor que se fijó como agencias en derecho en primera instancia?
	1. **Norma aplicable para los asuntos iniciados antes de la vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 16 de 2016**

El Artículo 7º del PSAA16-10554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.* Ahora, como quiera que este asunto se inició en julio de 2014, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003, como acertadamente lo hizo la jueza de instancia.

Aclarado lo anterior, es menester indicar que la norma que regula el monto de las agencias en derecho en el sub lite no es el numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, como se arguye en la censura, sino el parágrafo del artículo 4º del Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece que en los eventos en que la sentencia sea **solamente declarativa**, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

* 1. **Determinación del valor de las agencias en derecho en este caso**

Para el efecto, basta recordar que en primera instancia se negaron las pretensiones, en tanto que en segunda instancia se accedió a las mismas, determinándose que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez incurrió parcialmente en error grave en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido el 23 de febrero de 2013, en lo que tiene que ver con la fecha de estructuración de la invalidez de la señora Luz Amanda Rojo Tobón, por lo que se determinó que esta era realmente el 12 de mayo de 2009.

Por otra parte, no podemos olvidar que para la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ordinario en el que se buscaba se reconociera que tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50% de origen común, con fecha de estructuración del 8 de agosto de 2006, y subsidiariamente, que se le reconozca la misma pérdida de capacidad laboral pero con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2009, para cuya consecución se requirió un amplio debate probatorio; el proceso se inició en julio de 2014 y sólo 4 años y dos meses después se logró la resolución final del litigio con las sentencias de primera y segunda instancia; a la fecha el proceso lleva casi 5 años en trámite; durante ese período la apoderada de la parte demandante ha estado muy activa en la defensa de los derechos de su cliente, no solo con la interposición de la respectiva demanda *-cuya elaboración requiere conocimientos especializados en Derecho laboral-* sino con su presencia en todas las audiencias, las solicitudes que formuló y la interposición de recursos de reposición y apelación.

En este punto es necesario resaltar que a pesar de que el parágrafo del artículo 4º *ejusdem* permite fijar unas agencias de hasta 20 salarios mínimos en sentencias meramente declarativas, en virtud del pedido plasmado en el recurso de alzada, ***respecto del cual tiene que existir congruencia en esta sede,*** las agencias en derecho se establecerán en dos salarios mínimos para la primera instancia y un salario mínimo para la segunda instancia, tal como lo decretara la A-quo, lo que arroja un valor de $2.484.348.

Así las cosas, como quiera que valor aquí establecido es superior al fijado en primera instancia, hay lugar a revocar el auto apelado.

En consecuencia se modificará la liquidación de las costas procesales realizado por la Secretaría del juzgado de instancia, la cual quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (100%): $ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (100%): $ 828.116

**TOTAL COSTAS PROCESALES: $ 2.484.348**

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de la Junta NAcuional de Calificación de Invalidezde la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (100%): $ 1.656.232

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (100%): $ 828.116

**TOTAL COSTAS PROCESALES: $ 2.484.348**

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 En uso de permiso